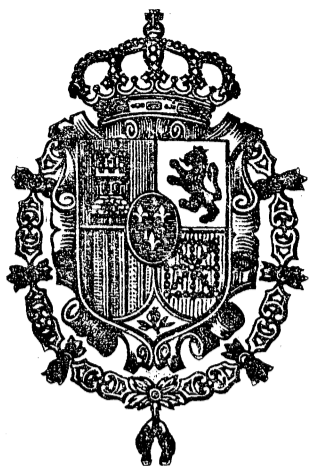


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (reproducido) sobre reformas en el Notariado. Otros de indulto.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Juan García Patos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrijos á cancelar una inscripción.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Anuncio relativo al pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Claro y material de los respectivos Centros oficiales.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Septiembre último.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Administración.—Relación de los mozos de la provincia de Alicante que han sido comprendidos en el sorteo supletorio verificado en Septiembre último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo la forma en que han de ser provistas en lo sucesivo las cátedras de Técnica anatómica. Otro suspendiendo el carácter oficial del Instituto de Casariego de Tapia.

Otro relativo á la organización de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan.

Senado:

Anuncio de subasta para el suministro de carbón para calefacción del edificio que ocupa este Cuerpo Colegial.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.—Notificando á D. Lorenzo Alonso la necesaria ocupación de una finca de su propiedad.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subastas para el suministro de maderas necesarias en este establecimiento.

Agencia ejecutiva de la primera zona de Monforte.—Subasta para la venta de un derecho real embargado por débito de contribución territorial.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la construcción de una estantería para el Hospital de Marina de este Departamento.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Arzúa.—Subasta para la construcción de un camino vecinal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Anuncio referente al canje de carpetas provisionales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior pignoradas ó depositadas en este establecimiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del 21 del corriente el Real decreto sobre reformas en el Notariado, se reproduce, debidamente rectificada, la parte dispositiva del mismo:

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales examinarán el índice mensual que los Notarios deben remitir, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874. Si el número de protestos formalizados en un día por un solo Notario excediere de 20, las Juntas procederán á formar, con audiencia de éste, el oportuno expediente, procurando aportar al mismo cuantos datos juzguen necesarios, y, en su vista, podrán imponer al Notario una multa que no pase de 100 pesetas por cada uno de los documentos de aquella especie que exceda del número señalado. Las Juntas adoptarán estos acuerdos, por mayoría absoluta de votos, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al en que se hubieren formado los índices. El expediente con el acuerdo se remitirá á la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta, dentro de los ocho días siguientes, ordenará su ejecución ó lo suspenderá, mediando causa justa.

En el caso de suspensión, elevará el expediente con su informe al Ministro, el cual, dentro del término de un mes, adoptará la resolución que estime procedente.

Transcurridos dichos términos sin que la Dirección, ó en su caso el Ministro, dicten resolución, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta, é inmediatamente se notificará al interesado.

Si fuese condenatoria, y dentro de los cinco días siguientes á la notificación del Notario no hiciera efectiva la multa impuesta, será caso de traslación forzosa, que se decretará sin necesidad de más trámites que la justificación de la falta de cumplimiento.

Art. 2.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar á los Notarios colegiados, con expresión de causa, designen aquellos de sus dependientes que hayan de manuscibir los originales de los documentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse cuando me-

nos un folio escrito y firmado por el dependiente, y legitimado además por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase, ni de dos en las de tercera y cuarta. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia ó imposibilidad justificadas.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales á las Notarías en ella comprendidas, y castigarán las infracciones comprobadas con multas, que no excederá cada una de 125 pesetas.

Lo prevenido en este artículo no es aplicable á los cuadernos particionales suscritos por Notarios ó Abogados colegiados, ni á los documentos comprendidos en el art. 76 del reglamento notarial, ni á los que, debiendo protocolarse, se hubieren tramitado ó formalizado en oficina ó dependencia del Estado ó por persona autorizada para ello.

Art. 3.º Todos los actos y contratos en que intervinga el Estado, la Provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios residentes en el lugar en que deban ser formalizados.

Tan pronto como sea firme el acuerdo que dé lugar á uno de estos actos ó contratos, la oficina correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar, para que proceda á la designación del Notario que haya de intervenir.

El turno se llevará por los Decanos ó Delegados de la Junta donde los hubiese, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad. El designado dará á conocer su nombramiento á las Autoridades y oficinas que corresponda.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta á la Dirección general de los Registros.

Si por culpa del Notario designado, el acto ó contrato no se celebrare, ú otorgado llegara á invalidarse, la oficina, departamento ó entidad legal correspondiente podrá suspenderle en el turno por término de dos á seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo.

Designado un Notario para intervenir en una subasta ó concurso, sólo él será competente para autorizar las escrituras que de esos mismos actos se deriven. Los Notarios, no obstante, podrán cederse los turnos.

Las disposiciones anteriores serán aplicables á todos los actos y contratos que tengan lugar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el turno 3.º establecido en el art. 7.º del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, y en su lugar se crea otro de rigurosa antigüedad entre los Notarios no excedentes.

Las Notarías anunciadas en este turno se proveerán en el Notario más antiguo de los que las soliciten, sin distinción de clase. Si hubiere dos de igual antigüedad, será preferido el que sirviere Notaría en el mismo Colegio á que corresponda la vacante. Si los dos fuesen de distinto Colegio, el que sirviere Notaría de clase inferior, y en igualdad de categoría el de mayor edad.

En este turno de antigüedad que se crea, los Notarios sólo podrán pasar á Notarías de clase inmediata superior, igual ó inferior á la que desempeñaren.

No podrá ascender en este turno á categoría de primera y segunda el Notario que pasare de cincuenta y cinco y sesenta años respectivamente.

Art. 5.º En el turno de concurso, y no tratándose

de excedentes, el límite de edad para usar de él será de sesenta años.

Las disposiciones de este artículo y del anterior tendrán aplicación a las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el art. 334 de la ley Hipotecaria y en el 304 de su reglamento respecto al cobro de honorarios devengados por los Registradores de la propiedad, será aplicable á las reclamaciones judiciales que entablen los Notarios para el percibo de los que por razón de su cargo les correspondan.

Las impugnaciones de los interesados se ajustarán al procedimiento establecido en la cuarta de las disposiciones generales de los Aranceles notariales de 8 de Septiembre de 1885, y su incoación producirá los efectos que respecto á las que se entablen contra los Registradores determina el art. 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales podrán suspender en el ejercicio del cargo al Notario contra quien se instruyese causa criminal ó expediente de traslación forzosa. Adoptado este acuerdo, se comunicará á la Dirección en los tres días siguientes, con expresión de fundamentos. Si este Centro no lo estimase justo, elevará el expediente con su informe al Ministro en el término de seis días. El Ministro, en su vista, resolverá lo procedente dentro del mes siguiente, y si transcurriese este plazo sin verificarlo, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta.

Art. 8.º Declarada firme una corrección impuesta por Autoridad competente, la Junta procederá á hacerla efectiva. Cuando el Notario, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento, no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Si la corrección fuese pecuniaria, se enajenará la parte de fianza del Notario corregido, suficiente á cubrir la multa impuesta y los gastos que ocasione su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en valores ó efectos públicos, la enajenación se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por Corredor de Comercio, y á falta de ambos, por Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Dirección ordenará á la Oficina en que estuviese constituida la fianza entregue al Decano los títulos necesarios á cubrir la responsabilidad decretada.

Si lo fuese en inmuebles, se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre á instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su representación.

Una vez que se proceda contra la fianza, se observará también lo dispuesto en el art. 14 de la ley del Notariado.

Si la corrección fuese de otra clase y el Notario no la hiciese efectiva en el término de un mes, á contar desde que la Junta le requiriese á ello, incurrirá en causa de traslación forzosa, que se decretará con sólo justificar este hecho.

También será causa de traslación forzosa, que se decretará en la forma anteriormente dispuesta, haber sufrido el Notario tres correcciones de las clases 2.ª y 3.ª á que el art. 43 de la ley se refiere.

Art. 9.º En la formación de los reglamentos para los Montepíos notariales, y sin perjuicio de las disposiciones vigentes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Montepío será único para cada Colegio, sin poder formarse en él secciones diversas.

2.ª Los Notarios colegiados son libres para pertenecer ó no al Montepío.

3.ª Cuando los fondos ordinarios del Montepío no bastasen á cubrir el importe de las pensiones existentes, se hará entre todos los Notarios colegiados que pertenezcan al Montepío un repartimiento de los fondos necesarios para llenar dicha atención, en la forma que acuerden las Juntas generales de los mismos y la Dirección general apruebe.

Art. 10. Las pensiones que se señalen á los Notarios colegiados que soliciten su jubilación serán uniformes en cada Colegio para cada categoría, y no inferiores á 750 pesetas. Se harán efectivas desde la fecha de la jubilación.

Quando la pensión señalada excediese del 20 por 100 de los rendimientos de la Notaría sujeta á ella, regulados por los del último quinquenio, sufragará el exceso el Colegio notarial. También éste tendrá á su cargo las pensiones de sus colegiados todo el tiempo en que, por no estar provista la Notaría que hubieren servido, faltare funcionario obligado á su pago.

El que obtuviere Notaría sujeta á pensión estará

obligado á abonarla aunque pase á servir otra distinta.

La vacante se anunciará á oposición con la pensión, y provista, cesará la obligación del que la hubiere desempeñado anteriormente, pasando á cargo del nuevo nombrado.

Para adquirir derecho á pensión en una Notaría será preciso haber servido en ella cuatro años.

El no pago de las pensiones será motivo de traslación forzosa del Notario.

Art. 11. Para atender al cumplimiento de la obligación que el artículo anterior impone á los Colegios, se formará un fondo al que contribuirá cada Notario con el número de céntimos de peseta por folio protocolado que la Junta directiva designe.

Art. 12. Antes de 1.º de Enero de 1902, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones de los tres artículos anteriores, las Juntas generales deberán reformar sus Montepíos y elevar á la Dirección los reglamentos necesarios para la ejecución de lo en ellos dispuesto.

Art. 13. El Ministro, á propuesta de la Dirección, en casos de notoria negligencia en el desempeño de su cometido, podrá imponer á las Juntas directivas de los Colegios Notariales, oyéndolas previamente, hasta 1.500 pesetas de multa.

Al imponerla, deberá expresarse á qué Vocales se aplica la corrección y en qué cantidad.

Art. 14. Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las advertencias y reservas á que se refieren la ley Hipotecaria, la instrucción para la redacción de los instrumentos públicos y otras leyes especiales, haciéndolo constar en esta ó parecida fórmula: «Se hicieron á los comparecientes las reservas y advertencias legales.» Las Juntas directivas cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. Hasta que se publique la demarcación notarial, hoy en estudio, no se anunciará la provisión de aquellas Notarías vacantes que, según el informe de las Juntas directivas, deban suprimirse.

Exceptuánse de lo dispuesto en este artículo las vacantes por jubilación, que se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 16. En los expedientes de traslación forzosa que en lo sucesivo se instruyan no será necesario oír al Consejo de Estado, pero sí se observarán los demás trámites que el reglamento vigente prescribe.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Notariado que se opusieren á lo resuelto en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Quiterio Omatos Paniagua en solicitud de indulto de la pena de diez y ocho años de reclusión que la Audiencia de Logroño le impuso en casa sobre homicidio:

Teniendo en cuenta la edad del reo cuando delinquirió, diez y nueve años; su excelente conducta, y las pruebas de arrepentimiento que lleva dadas en los doce años que lleva extinguidos de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; oída la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar á Quiterio Omatos la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en esta causa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Remedios Orquín en solicitud de que se indulte á su marido Vicente Emilio Sánchez de la pena de catorce años de reclusión temporal que le impuso la Audiencia de Alicante en causa sobre homicidio:

Considerando que la circunstancia agravante, cuya concurrencia tanto perjudicó á este reo, viene de un delito de lesiones menos graves, cometido cuando ape-

nas tenía doce años, y el tiempo ya largo de condena sufrido con buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar á Vicente Emilio Sánchez dos años de la condena que se le impuso en esta causa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregorio Esteban Elías en solicitud de indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Madrid le impuso en causa sobre atentado:

Teniendo en cuenta la génesis del delito y las personales condiciones del reo, así como las especiales circunstancias que en este caso han concurrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Gregorio Esteban Elías la pena que se le impuso en esta causa por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Tomás Bouza y Cebreiro cese en el cargo de Comandante general del Campo de Gibraltar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al General de División D. Francisco Obregón de los Ríos, que actualmente desempeña los cargos de Comandante general de la tercera división y Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera división y Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al General de División D. Manuel Serrano y Ruiz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Francisco Alaminos y Chacón cese en el cargo de Gobernador militar de Las Palmas, y de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de Las Palmas y de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, al General de Brigada D. Diego Figueroa y Hernández.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don José Romero y Lozano cese en el cargo de Jefe de la primera brigada de la séptima división; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la séptima división al General de Brigada D. Vicente Gómez de Ruberté, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al General de Brigada D. Teodoro Rubio y Domínguez, que actualmente desempeña los cargos de Segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta y Jefe de la brigada de Infantería de la misma.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta y Jefe de la brigada de Infantería de la misma al General de Brigada D. Félix Pareja y Mesa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Julián Chacel y García cese, por pase á otro destino, en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Huesca y plaza de Jaca; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca y plaza de Jaca al General de Brigada D. Enrique Solano y Llanderal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las cátedras de Técnica anatómica de las Facultades de Medicina, creadas por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, están á cargo de los Directores de trabajos anatómicos, á excepción de la de Madrid, establecida con el carácter de numeraria por el Real decreto de 10 de Julio de 1900, con la supresión de las Direcciones de trabajos y Museos anatómicos.

Esta reforma es de necesidad hacerla extensiva á las restantes Facultades de Medicina, por el beneficio que seguramente ha de reportar á la enseñanza de los estudios médicos, é impidiendo realizarla de presente y por completo dificultades de orden económico, á prepararla tiende el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ocurrida la vacante de Director de trabajos ó de Museos anatómicos en una Facultad de Medicina, se refundirán en una sola las dos Direcciones, con el haber anual de 3.000 pesetas, que ambas tienen consignado en el presupuesto, á cargo del Director subsistente, quien desempeñará la cátedra de Técnica anatómica;

Art. 2.º Vacantes las dos Direcciones en la misma Facultad, se suprimirán, creándose con el carácter de numeraria la cátedra de Técnica anatómica, que será provista en propiedad, en virtud de concurso entre los Directores de trabajos y de Museos anatómicos de las demás Facultades de Medicina.

Art. 3.º Agotado el actual personal de Directores de trabajos y Museos anatómicos, las cátedras de Técnica anatómica se proveerán en el turno que las corresponda, con arreglo á la legislación general.

Art. 4.º Para los efectos de este decreto, los actuales Directores de trabajos y de Museos anatómicos, aunque pasen á la categoría de Auxiliares en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero del corriente año, conservarán la función de tales Directores.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 17 de Agosto último, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la suspensión del carácter oficial del Instituto de Casariego de Tapia, que será considerado en lo sucesivo como establecimiento particular de enseñanza adscrito al Instituto de Oviedo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El carácter práctico que hoy informa la enseñanza en todas las naciones del mundo culto, el desarrollo y adelanto á que han llegado las ciencias históricas y los altos vuelos á que se remontan dentro de éstas los estudios arqueológicos, son ciertamente objeto del análisis de eruditos y sabios, y demandan la atención de los Gobiernos, obligados á traducir en disposiciones oficiales aquellas medidas que por consecuencia de la meritoria labor del técnico, de luminosas discusiones habidas en Congresos ó Academias, y de la experiencia que da la práctica cotidiana de la instrucción en Centros docentes, se imponen con urgencia, como indeclinables en aquel orden de material, por lo que á la legislación de cada país atañe, sin que el Ministro que suscribe se crea relevado de atender á esta necesidad, ni pueda permanecer indiferente ante tal movimiento, respecto del que, incuria censurable sería la de estacionarse en el camino de las reformas que ha tenido la honra de someter ya á la aprobación de V. M.

La naturaleza integral que las modernas corrientes de la Pedagogía imprimen á todas las enseñanzas que corren á cargo del Estado, exige, para que la obra resulte completa, que los trabajos de gabinete ó de cátedra tengan su debido complemento y comprobación en los laboratorios y talleres donde las concepciones del artista, del industrial ó del hombre de ciencia han de cristalizarse en el crisol de la realidad, para dar una gallarda muestra de su poderío y eficacia en beneficio de las sociedades y de sus individuos. Se precisa, por lo tanto, que no constituyan jamás en punto semejante una injustificada excepción entre los estudios naturalistas y exactos los de género histórico, tan necesitados como los primeros de fuentes directas de conocimiento y de materiales *ad hoc*, que ofreciendo al Maestro medios plásticos de educación intelectual, permitan al discípulo obtener con la indispensable solidez aptitudes ciertas, positivas y provechosas, á fin de que al salir de las aulas y recibir un título de suficiencia, ó comenzar á desenvolver las lecciones recibidas, su preparación para las luchas de la vida en su propio servicio y en el de la colectividad á que pertenezca, no se resienta de falta absoluta de práctica en el oficio ó carrera terminada.

Respondiendo en parte á esta finalidad, V. M. se dignó acoger el proyecto del decreto de 17 de Agosto último, en que se han reorganizado los Institutos generales y técnicos, y aparece dispuesto en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º que se creen en los mismos enseñanzas elementales de Bellas Artes, Comercio é Industria, así como el que tiene fecha del 7 de Septiembre siguiente, creando para el público la entrada en todos los Museos de la Nación, y en cuyos artículos 6.º y 7.º se ordena á los Profesores de dichos Institutos, á los de Academias preparatorias afines y á los de Facultad que acudan con sus alumnos á los mismos Museos para contrastar, con sus objetos á la vista, la certeza de las teorías que les vayan inculcando; pero el peculiar aspecto y especial régimen que alguna clase de Museos presenta, requiere otras disposiciones que no es dable retardar sin menoscabo del interés general, y cuyo cálculo, dadas las relaciones que el caso entraña, ha sido objeto de prolija meditación por el Ministro que suscribe.

Todos los pueblos civilizados se han preocupado seriamente de la busca y conservación de sus antigüedades, á fin de investigar ante ellas hechos ignorados ó poco conocidos de reconstituir la historia de las generaciones que les precedieron y de tener un testimonio vivo de lo que fueron en tiempos sus Artes y Ciencias, para rectificar ó copiar no pocas veces en lo futuro su pristino modo de ser. Los camafecos y columnas miliares, los crótalos y carcaxes, los sistros y medallas, y tantos otros objetos que la Arqueología identifica, son llevados á los Museos, donde se forma la tradición artística, científica é industrial de cada país, de igual manera que fuera de ellos la estatua y la pirámide, el templo y el panteón, el anfiteatro y el arco se contemplan como recuerdo de acontecimientos faustos, para perpetuar la memoria de algún hijo preclaro de la patria, ó por la belleza y mérito de su confección.

La variedad de razas que en nuestro suelo han morado acrecienta la importancia de las ciencias arqueológicas en España, donde, desde los vestigios de las civilizaciones más primitivas hasta las filigranas y obras de platería de Santiago y Córdoba, la Cerámica del Retiro, sólo comparable con la de Sevres, y los finísimos encajes de aguja, husos y blondas, imitados hoy en las fábricas de Bayeux, sin olvidar los preciosos restos que aun nos quedan de Clunia, Itálica, Termes, Carteya y otras poblaciones romanas, nada falta para que, en día no lejano, puedan funcionar aquí, con la pujanza con que florecen en Austria y Bélgica, verdaderas escuelas de arte industrial, de éxito superior al de la erigida no

ha mucho en Toledo, para que siempre encuentren en la Península los investigadores técnicos y aficionados un arsenal completo de materiales de estudio, y para que la enseñanza de la Historia, en todas sus frondosas ramas, resulte tan acabada y útil como es de apetecer.

Pecado de parcialidad ó pasión de despecho sería desconocer los esfuerzos que en pro de este ideal los Gobiernos de la pasada centuria desplegaron; como falta grave de variedad pomposa había de considerarse la falsa creencia de que todo estaba ya hecho en nuestras leyes acerca del particular, y como alarde de ridícula inmodestia se interpretaría, con justísima razón, cualquiera jactancia del Ministro que suscribe si osara decir á V. M. que el problema iba, por este proyecto, á quedar resuelto con perfección, cuando sólo ir aclarando sus términos es factible al presente.

La cédula de 28 de Abril de 1837, confirmatoria de la Real orden circular de 16 de Octubre de 1779, al prohibir en el Reino la extracción de antigüedades, sin Real permiso, fué en realidad el primer jalón puesto en el orden legislativo para ir alcanzando mayores progresos acerca de la materia, aun á trueque de errores ó de exageraciones como las del decreto de 1.º de Enero de 1869, por el que fueron despojadas las Catedrales, Cabildos, Monasterios y Ordenes militares de sus láminas, sellos, monedas, etc., que se consideraron riqueza nacional hasta el Real decreto de 23 de Enero de 1875, en que se mandó fueran devueltas á sus legítimos dueños.

Bien pronto se pensó en la alta conveniencia de encomendar á personas idóneas la custodia de nuestras antigüedades, creándose por Real orden de 13 de Junio de 1844, en cada provincia, las llamadas Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, formadas de cinco Vocales inteligentes y celosos, de los cuales nombraba dos la respectiva Diputación, y eran presididas por los Jefes políticos, sustituidos, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854, por los Gobernadores civiles, y aumentadas con un Vocal, que era el Arquitecto provincial, cuya organización hubo de subsistir hasta que el Real decreto de 24 de Noviembre de 1865 aprobó el reglamento por que se rigen, transformándose su estructura en el sentido de que, bajo la misma presidencia, las constituirían cinco individuos correspondientes de las Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando, formando además parte de ellas, en concepto de Vocales natos, los Inspectores de antigüedades, los Arquitectos provinciales y los Jefes de las Secciones de Fomento. Por último, el Real decreto de 20 de Marzo de 1867, creando el Museo Arqueológico Nacional, dispuso que se estableciesen Museos provinciales de igual naturaleza en todas aquellas capitales en que se conservasen numerosos é importantes objetos, así como que se instalasen, si fuese posible, en el mismo edificio de la Biblioteca pública, ó en el Archivo histórico, cuyos Jefes quedaron investidos del cargo de Vocales natos de las Comisiones de Monumentos, á las cuales se impuso la obligación de entregar para los Museos Arqueológicos los objetos que en dicha fecha poseían, y los que en adelante reunieran, encomendando su servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desde entonces lo viene prestando.

Proclamado por el legislador del año 1865 el principio de que los Museos son establecimientos del Estado, ciertamente que sin detrimento de esta propiedad puede y debe darse intervención en las Comisiones de Monumentos á las provincias y Municipios, que carecen hoy en las primeras de genuina representación, y á ella evidentemente tienen derecho.

No cabe desconocer que si al Estado importa de modo notorio la conservación y desarrollo de los Museos Arqueológicos, á fin de que con prodigalidad se difunda la cultura nacional por medio de la enseñanza práctica de las Artes y de las Ciencias históricas, á las provincias y Ayuntamientos de las capitales donde se encuentren instalados afecta directamente cuanto á su funcionamiento atañe, toda vez que, recogidos en su propio suelo los objetos que los integran, y formadas con su cooperación activa, cuando no por sí mismas, las colecciones que en ellos se atesoran, representan para sus habitantes tales Museos las casas solariegas de sus antigüedades y un depósito sagrado de sus tradiciones. Omisión imperdonable es, por lo tanto, la que implica la ausencia en las Comisiones de Monumentos de personas que ostenten la representación de las provincias y de los Municipios, y á suplirla tiende en primer término el Ministro que suscribe.

Considerado el asunto desde otro punto de vista, es incuestionable que la falta de relación entre los Museos Arqueológicos provinciales y los Centros docentes, viene siendo causa de que la enseñanza de las Artes,

Industrias y Ciencias históricas tenga un carácter exclusivamente empírico, y de que se ignore casi en absoluto por la juventud escolar la riqueza que en aquellos se guarda y la utilidad de su estudio, motivándose que hasta por personas de reconocida ilustración se conozcan más los Museos Borbónico de Nápoles, el del Louvre de París, el de Florencia, el Británico, el de Viena y tantos otros extranjeros, que los que, sin salir de España, son también dignos de especial mención.

Cuando los Museos de que se trata tengan un enlace directo con las Universidades é Institutos y sirvan sus colecciones de material científico á muchas de sus enseñanzas, se apreciará debidamente y con fruto para la cultura patria por la generalidad de las gentes la importancia que nuestros depósitos de antigüedades tienen, y se fomentarán más las excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos arqueológicos, del mismo modo que es seguro habrán de tomar incremento los donativos hechos á los primeros.

Ejemplares de mayor excepción son, en efecto, en este género de materias, y para corroborar en todos sus aspectos la necesidad de la reforma que se eleva á V. M., los Museos arqueológicos de Barcelona, Tarragona, Sevilla y León, entre otros que pudieran citarse.

El de Barcelona, notable por los monumentos de las épocas romana y media, que principalmente encierra, tiene acabados sus trabajos de catalogación, y es un establecimiento modelo en su género. El de Tarragona, también catalogado, se admira hoy en Europa por la importancia de sus colecciones, de las que forman parte en su mayoría los restos arquitectónicos de un grandioso *Gymnasium* romano, como los de corte griego descritos por Vitruvio, descubierto en excavaciones hechas en la misma ciudad después del hallazgo de unas bóvedas romanas semejantes á las ruinas de las Termas de Diocleciano, en la capital de Italia, y de templos levantados á Minerva, Exhedra y Venus. Y el de Sevilla, igualmente catalogado, se destaca por su notabilísima colección epigráfica, no siendo de menos importancia la epigrafía céltico-latina del de León, curioso además por la indumentaria que guarda de la raza indígena de Fernando Poo.

Que éstos y tantos otros materiales de enseñanza como en los Museos Arqueológicos provinciales se hallan, sirvan de campo de experimentación á doctos maestros y aprendices, es lo que se persigue en el proyecto de que se trata, á cuyo efecto se contienen en él las oportunas disposiciones, á fin de poner en comunicación constante y expedita aquellos establecimientos con las Universidades é Institutos y con el público todo, necesitado de algo más que de simples visitas á los repetidos Museos, si es que la curiosidad en esta clase de conocimientos ha de convertirse en afición y la afición en competencia para hacer en provecho de las ciencias históricas del arte y de la industria nacional una desamortización intelectual de la Arqueología española, asaz conocida sólo de unos cuantos eruditos; una reforma, en suma, que, sin lastimar derechos ni herir susceptibilidades de clase, signifique un avance dado hacia mayores expansiones en el ideal para crear hábitos y costumbres acerca de la materia, permitirá en día no lejano implantar el derecho de retracto en favor del Estado, cuando el objeto arqueológico enajenado ó transmitido merezca ejercitarlo; llegar á la expropiación forzosa de las antigüedades, previos los requisitos legales, y decretar la clausura de las fronteras y puertos de España á toda corriente hacia el extranjero en que se intente dar salida del suelo patrio á las obras industriales ó artísticas que nos hayan legado nuestros antepasados.

La realización de tamaña empresa ciertamente que en el orden legislativo corresponde al Estado, para que nunca vuelvan á cometerse los estragos ni las profanaciones que la ignorancia y la codicia han hecho tanto como la pátina de los siglos en nuestros monumentos y antigüedades, pero no debe olvidarse que las Corporaciones civiles y eclesiásticas pueden cooperar de modo influyente á que una obra tan civilizadora cual la que va á ejecutarse, si obtiene la aprobación de V. M., no lleve un sello exclusivamente oficial, sino que sea producto de la actividad de todas las fuerzas sociales de la Nación.

Los Cabildos catedrales y las Sociedades económicas, los Municipios y las Diputaciones, lo mismo que las Reales Academias, en su gran mayoría conservan valiosas colecciones artísticas ó arqueológicas, desconocidas de las gentes, y cuya exhibición constante produciría óptimos frutos en el estudio de la Historia y de las industrias artísticas. Bien merece, pues, la pena de que se haga un llamamiento al patriotismo probado de aquellas Corporaciones, para que al unísono del Estado franqueen sin trabas ni dispendios la entrada de los

eruditos y del público en los gabinetes, salas ó locales donde atesoran tantos materiales de instrucción en semejante orden de conocimientos, sino prefieren depositarlos bajo las garantías y seguridades debidas en los Museos Arqueológicos nacionales, donde acaso completando series descabaladas, ó figurando entre objetos similares que faciliten su vulgarización, tendrían una utilidad más cierta y resplandecería mejor su mérito.

Análogas consideraciones cabe hacer en puridad de principio sobre el provecho que para la mejor enseñanza de las ciencias históricas reportaría hoy el fácil acceso á las Bibliotecas y á los Archivos que los mismos centros poseen, y cuya libre investigación vienen reclamando de consuno los inteligentes y los aficionados á esta clase de estudios.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En representación de las provincias y de los Ayuntamientos de capitales de provincia, formarán parte, respectivamente, de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, con el carácter de Vocales natos, los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes de las capitales mencionadas.

Del mismo modo y al propio efecto se considerarán también como Vocales natos de dichas Comisiones los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Jefes de los Museos arqueológicos provinciales regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 2.º Las colecciones y objetos de dichos Museos se considerarán como material de enseñanza para el estudio de las asignaturas de Bellas Artes, Industria, Comercio y Ciencias históricas, que se cursan en las Universidades é Institutos generales y técnicos. A este fin, los Jefes facultativos de tales Museos tendrán, respecto de los aludidos Rectores y de los Directores de Instituto en cuya capital no haya Universidad, el mismo grado de relación y dependencia que hoy mantienen con éstos, y á tenor de la legislación vigente, los Jefes de las Bibliotecas públicas de aquellos Centros instructivos.

Art. 3.º Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales, regidos por dicho Cuerpo, tendrán obligación de dar conferencias públicas de Arqueología y Bellas Artes, dos veces al mes por lo menos, una en día laborable y otra en festivo, que anunciarán de antemano, procurando que aquéllas se distinguan por el carácter práctico que en presencia de las colecciones ó objetos que en el establecimiento se custodian debe informarlas.

Art. 4.º Los Museos que no tengan local propio ó adecuado, se instalarán en la Universidad ó Instituto respectivo, cuando las condiciones de los edificios de estos Centros lo permitan.

Art. 5.º Los Jefes de los Museos Arqueológicos provinciales ya indicados, al elevar á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes la Memoria anual á que se refiere el núm. 6.º del art. 52 de su reglamento orgánico de 18 de Noviembre de 1887, remitirán á los Gobernadores civiles un duplicado de dicha Memoria, á fin de que se publique en el *Boletín oficial* correspondiente, y se conozcan en la provincia los trabajos hechos en el establecimiento, su estado, estadística del servicio y visita del público, reformas efectuadas, mejoras que se precisen, adquisición y reparación de material científico y administrativo, excavaciones y exploraciones sistemáticas de objetos llevadas á término y resultado de las mismas.

Art. 6.º Se invita á los Cabildos Catedrales, Sociedades económicas, Municipios, Diputaciones y Reales Academias para que exhiban al público diaria y gratuitamente las colecciones artísticas ó arqueológicas que posean, sino prefieren depositarlas bajo inventario y recibo en los Museos arqueológicos provinciales que están á cargo del Cuerpo facultativo citado, en cuyo caso tendrán el derecho de retirarlas cuando lo estimen oportuno, y se rotularán los objetos ó series con una indicación especial de cuál sea la Corporación á que pertenezcan en pleno dominio.

Art. 7.º Del mismo modo se hace un llamamiento á dichas Corporaciones civiles y eclesiásticas para que,

en fomento de la cultura y enseñanza nacional, abran al servicio del público sus Archivos y Bibliotecas.

Art. 8.º Los Museos arqueológicos provinciales encomendados al servicio del repetido Cuerpo facultativo serán objeto cada dos años de una visita de inspección, que tendrá el carácter de forzosa, en la forma que determinan los artículos 45 al 48 de su reglamento. Un duplicado de la Memoria que presente el Inspector ó Jefe que haya girado la visita se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia á que el Museo inspeccionado corresponda, con indicación de los acuerdos recaídos por consecuencia de aquéllas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

SENADO

Se saca á subasta el suministro del carbón de cok necesario para la calefacción del edificio que ocupa este Cuerpo Colegislador, con arreglo á las condiciones que se fijan en el pliego que se halla de manifiesto en el Negociado de Gobierno interior de la Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y con sujeción al adjunto modelo, y serán admitidas todos los días, desde las catorce á las diez y ocho, hasta el 30 del corriente, consignándose en dicho Negociado, como garantía para tomar en la subasta, la suma de 500 pesetas, y acompañándose á cada proposición el justificante que así lo acredite.

La apertura de los pliegos tendrá lugar á las diez y siete del día 31 del corriente.

Secretaría del Senado 23 de Octubre de 1901.—El Oficial mayor, José María Saleta y Jiménez.

Modelo de proposición.

El que suscribe,, que vive, enterado del pliego de condiciones que se me ha puesto de manifiesto en el Negociado de Gobierno interior de la Secretaría del Senado para el suministro del cok que se necesita para el servicio de calefacción en las dependencias de dicho Cuerpo Colegislador durante la temporada de 1901-1902, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción á las condiciones marcadas en el referido pliego, por la cantidad de (en letra) pesetas por tonelada métrica de cok.

(Fecha y firma.)

—S

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan García Patos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrijos á cancelar una inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que según certificación expedida en 14 de Julio de 1900, con arreglo á la Real Orden de 11 de Noviembre de 1864 y Real Decreto de 5 de Julio de 1886, por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, dicha Delegación, á instancia de D. Julián García Patos, acordó en providencia de 27 de Junio de 1900 la redención de un censo de 972 pesetas de réditos, consistente en el aprovechamiento de pastos de una dehesa titulada Carrascosa, sita en término de la Puebla de Montalbán, impuesto á favor de la llamada mancomunidad de las siete villas, del cual censo se había incautado el Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, habiendo sido capitalizado en 24.300 pesetas, de las que ingresó el rédimento en el Tesoro 4.920'75 por el primer plazo:

Resultando que presentada dicha certificación en el Registro de la propiedad, el Registrador denegó la cancelación del mismo, conforme al art. 82 de la Ley Hipotecaria, por aparecer inscrito el derecho de *agostadero de pastos*, que se pretende cancelar por aquella certificación, á nombre de los Ayuntamientos de las villas de Puebla de Montalbán, Carpio de Tajo y Menasalbas, personas distintas del que y á cuyo favor se cancela, «debiendo en todo caso, desaparecido que fuera el primer defecto, practicar la previa inscripción de dicho derecho á favor del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, en concordancia con el art. 20 de la Ley Hipotecaria, tanto más, que en este caso no puede invocarse el apoyo del Decreto de 22 de Diciembre de 1868»:

Resultando que D. Julián García Patos interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, manifestando «que una vez expresado en la certificación que el Estado se incautó, á virtud de las Leyes desamortizadoras, del aprovechamiento de pastos que la mancomunidad de Montalbán tenía en dicha finca, el Registrador de la propiedad ha debido cancelar la inscripción de ese derecho á favor de la mencionada mancomunidad é inscribirlo á favor del Estado, verifi-

cando en su consecuencia la cancelación del mismo por virtud de la redención verificada por el reclamante», exponiendo en apoyo de esta pretensión lo siguiente: que esta redención es válida y produce todos los efectos legales, según el art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, porque los pueblos no han solicitado la excepción de desamortización del aprovechamiento de pastos, y que no es necesaria la previa inscripción del mismo á favor del Estado, porque basta, según el art. 6.º del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1868, con que el dominio de la finca gravada se halle inscrito á favor del redimiente, como sucede en el presente caso, que lo está á nombre de su madre, en cuya representación entabló en su día el expediente de redención, y de la que es el único heredero, pudiendo practicarse la cancelación en virtud de la certificación presentada y sin necesidad de escritura pública, porque así lo disponen el art. 10 de la Ley de 11 de Julio de 1878 y el artículo 8.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que no tiene aplicación el art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, porque se refiere á gravámenes impuestos sobre fincas procedentes de la desamortización é inscritas á favor del Estado, entre las cuales no figura la dehesa llamada Carrascosa, y porque además el derecho de que se trata, que no es de naturaleza censal, puesto que no hay prestación por parte de los pueblos á los dueños de las fincas afectas á él, está comprendido entre los exceptuados de la desamortización en el caso 9.º del art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, por pertenecer en propiedad á los pueblos, según Sentencia firme de la Audiencia de este territorio, dictada después de la desamortización, que reconoció dicho derecho á favor del Ayuntamiento de Carpio de Tajo, resultando de todos modos que esa finca se halla inscrita á nombre de persona distinta del reclamante y del Estado, puesto que en el Registro no aparece que aquél la haya adquirido por herencia de su madre; que á los citados Ayuntamientos no puede considerárseles como manos muertas, según lo dispuesto en el art. 38 del Código civil, 85 de la Ley Municipal, Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Febrero de 1899, y Resolución de esta Dirección de 13 de Octubre de 1900, porque tienen la facultad de adquirir, de retener y de enajenar, con arreglo á la Ley, bienes inmuebles, y el Estado, por consiguiente, no ha podido subrogarse como representante legítimo de dichos Ayuntamientos, ni puede aplicarse para la cancelación el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, porque el expresado derecho no ha sido extinguido por ministerio de la Ley, debiendo, en su consecuencia, cancelarse con arreglo al art. 82 de la Ley Hipotecaria, según la Resolución de 11 de Agosto de 1900, siendo, por tanto, procedente la negativa de cancelación, toda vez que ni de la certificación presentada, ni de la inscripción del Registro, consta que las referidas Corporaciones la hayan consentido, ni que exista providencia ejecutoria, contra la que no se halle pendiente recurso de casación, que á ello les obligue:

Resultando que el Juez Delegado acordó, para mejor proveer, que el Registrador expidiese una certificación literal del asiento del Registro en que constase inscrito el derecho de agostadero de pastos en favor de los pueblos de la Puebla de Montalbán, Carpio de Tajo y Menasalbas, que afecta á la dehesa llamada Carrascosa; y expedida dicha certificación, aparece que el expresado derecho se inscribió en 19 de Junio de 1886 á nombre de los Ayuntamientos de dichos pueblos, en representación del común de vecinos, en virtud de dos Sentencias ejecutorias dictadas por la Chancillería de Valladolid en 15 de Mayo de 1567 y 23 de Agosto de 1575 en pleito seguido entre el Consejo, Justicia y Regimiento de la Puebla de Montalbán y los Concejos de los lugares del Carpio y Menasalbas, como demandantes, y D. Juan Alonso Téllez Girón, señor del Estado de Montalbán, como demandado, y de otra Sentencia firme dictada por la Audiencia de Madrid en 28 de Noviembre de 1863 en pleito seguido entre D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frías y sucesor del indicado D. Alonso Téllez Girón, y varios vecinos y ganaderos de la villa del Carpio, el primero como demandante, y estos últimos como demandados, resolviéndose por dichas Sentencias que los vecinos de la Puebla y lugares de su tierra tienen el derecho de pastar sus ganados mayores y menores en las dehesas de aquél que estaban declaradas abiertas, entre las cuales se encontraba la llamada Carrascosa, desde el 25 de Abril hasta San Miguel de Septiembre, y que si las arrendaba fuera con la condición de dejar libre dicho derecho de agostadero:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota denegatoria del Registrador, fundándose en que el título presentado para la cancelación no acredita la personalidad previa de la Administración ó del Estado para otorgarla, ni es providencia ejecutiva, ni escritura pública, ni han tenido en ella intervención alguna los pueblos interesados, según el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que no puede resolverse en este expediente si el derecho de que se trata es ó no de los exceptuados de la desamortización por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, porque esta es una cuestión de naturaleza contenciosa y propia de un juicio declarativo, pero que no hay duda de que no está comprendido en la desamortización, tanto por su naturaleza como por la clase de personalidades que son su sujeto activo; y que el segundo motivo porque se deniega la inscripción es tan justo como el primero, según el párrafo segundo del art. 20 de dicha Ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, que reprodujo sus anteriores razonamientos, confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Resultando que dicho recurrente apeló para ante esta Di-

rección general, y presentó en este Centro directivo un escrito citando las disposiciones que tenía invocadas y el art. 27 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, la Ley de 30 de Junio de 1892, la Real Orden de 13 del mismo mes y año y el artículo 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, manifestando además lo siguiente: que á consecuencia de solicitud presentada por el mismo en la Delegación de Hacienda pidiendo la redención de la servidumbre de pastos que disfrutaban los Ayuntamientos de Puebla de Montalbán, San Martín de Montalbán, Carpio de Tajo y Menasalbas, en la dehesa de su propiedad, denominada Carrascosa, con fecha 31 de Enero de 1899 la Delegación declaró procedente dicha redención, previa tasación de la servidumbre por peritos, que habían de ser nombrados por la Hacienda, el propietario y los pueblos; que estos últimos entablaron recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, y que el Tribunal gubernativo de este Ministerio confirmó en 24 de Agosto del mismo año la resolución apelada y declaró procedente dicha redención, de conformidad con los informes de la Dirección general de Propiedades y de la de lo Contencioso del Estado, teniendo en cuenta que el tal aprovechamiento era de carácter público, y que estaba, por consiguiente, comprendido en las Leyes desamortizadoras, y que no había sido declarado por el Gobierno de uso general gratuito, sino que, por el contrario, era un caso con todos los requisitos prevenidos en el art. 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866; que nombrados que fueron los peritos por las partes interesadas, y una vez llevada á cabo la tasación, sin que nadie entablase reclamación alguna, la Delegación de Hacienda practicó en 13 de Junio de 1890 la correspondiente liquidación, acordando que el pago de la redención se efectuara en cinco plazos iguales, abonándose por el solicitante el primero de ellos y presentando después en el Registro de la propiedad la certificación que ha motivado el presente recurso:

Vistas las Leyes de 11 de Julio de 1856 y 15 de Junio de 1866, y Real Decreto de 5 de Junio de 1886:

Vistos el art. 82 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 31 de Julio de 1880, 19 de Noviembre de 1887, 22 de Junio y 7 de Julio de 1888, y 11 de Agosto de 1900:

Vistas la Real Orden de 20 de Abril de 1867 y las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Diciembre de 1876, 11 de Noviembre de 1880 y 29 de Agosto de 1883:

Considerando que, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1856 é Instrucción para su cumplimiento, corresponde al Estado clasificar los bienes que se hallan comprendidos en las Leyes desamortizadoras, y, por tanto, es obvio que los Registradores de la propiedad no tienen facultades para fiscalizar dicha clasificación, y están obligados á reconocer y respetar los efectos civiles de la misma, conforme ha declarado este Centro en las Resoluciones de 31 de Julio de 1880, 19 de Noviembre de 1887 y 22 de Junio y 7 de Julio de 1888:

Considerando que, según la doctrina consignada en la Real Orden de 20 de Abril de 1867 y Resoluciones de 11 de Diciembre de 1876, 11 de Noviembre de 1880 y 29 de Agosto de 1883, la inscripción previa que exige el art. 20 de la Ley Hipotecaria para transferir ó gravar un inmueble ó derecho real no es necesaria para cancelar, porque no es aplicable á este caso dicho artículo y sí el 82, según el cual basta para que la cancelación se verifique que la persona que consienta en ella acredite ser causahabiente de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción:

Considerando que habiéndose incautado el Estado, en virtud de las Leyes desamortizadoras, del derecho de agostadero de pastos inscrito en el Registro á favor de los pueblos de la Puebla de Montalbán, Carpio de Tajo y Menasalbas, se ha subrogado por ministerio de la Ley en los derechos que asisten á dichos pueblos, según la doctrina consignada en la Resolución de 31 de Julio de 1880, y no es preciso, por consiguiente, el consentimiento de estos últimos para cancelar la inscripción del expresado derecho, ni es menester tampoco que se inscriba previamente á favor del Estado, por ser indudable su carácter de causahabiente de los mismos:

Considerando que esta cancelación no puede practicarse en virtud de la certificación presentada, porque este documento no acredita, como exige el art. 8.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886, el pago de la totalidad de los plazos de la redención, sino el del primer plazo únicamente;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que la certificación de 14 de Julio de 1900, expedida por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, no es título bastante para la cancelación que se pretende, porque adolece del defecto subsanable de no acreditar el pago de la totalidad de los plazos de la redención del derecho de que se trata.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 170.—16 DE OCTUBRE DE 1901.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Holanda.

Zeegat de Brouwershaven.—Traslación de una boya luminosa del Noord dergat.

(Avis aux Navigateurs, núm. 150. Paris, 1901.)

Núm. 777, 1901.—La boya luminosa roja, núm 3, fondeada en la parte S. del Noordergat, ha sido trasladada y se encuentra en 5 m. de agua en 51° 39' 12" N. por 10° 26' 7" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

Bahía de Muggia.—Alumbrado en proyecto de los talleres de San Marco.

(Avis aux Navigateurs, núm. 300/1.937. Paris, 1901.)

Núm. 778, 1901.—La Compañía propietaria de los talleres de San Marco, en la bahía de Muggia, trata de establecer en ellos el alumbrado eléctrico.

En el extremo del largo muelle de madera se encenderá una luz fija verde.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 114.

Carta núm. 865 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Africa.—Congo francés.

Bahía del cabo López.—Datos sobre la boya del banco del Príncipe.

(Avis aux Navigateurs, núm. 300/1.939. Paris, 1901.)

Núm. 779, 1901.—La boya del banco del Príncipe está fondeada en 7 m. de agua en el cantil del banco.

Es esférica de 1,50 m. de diámetro con distintivo esférico de 0,50 m. de diámetro.

El todo está pintado de rojo.

Con mar gruesa esta boya no se distingue bien desde afuera, siendo preciso buscarla con cuidado.

Carta núm. 241 de la sección IV.

Brasil.

Río das Preguiças.—Avalizamiento de la entrada.

(Avis aux Navigateurs, núm. 300/1.940. Paris, 1901.)

Núm. 780, 1901.—Se ha restablecido el avalizamiento de la barra de Preguiças, consistente en dos boyas cónicas que señalan la entrada y la salida del canal de esta barra.

Carta núm. 114 de la sección VIII.

Chile.

Estrecho de Magallanes.—Desaparición de la boya del bajo Magdalena.

(Noticia hidrográfica, núm. 19. Valparaíso, 1901.)

Núm. 781, 1901.—El Capitán del vapor inglés Westburn ha comunicado á la Gobernación marítima de Valparaíso que

la boya del bajo Magdalena, fondeada al SE. de la isla del mismo nombre, no estaba en su puesto á mediados de Abril de 1901.

Carta núm. 682 de la sección VII.

MAR DE CHINA

Borneo (costa N. W.)

Desaparición de valizas en el canal S. de Banguey.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 39/2.214. Berlin, 1901.)

Núm. 782, 1901.—El Capitán del vapor alemán Vong Kot comunica que las dos valizas del canal S. de Banguey, en la bahía situada al S. del puerto de Mitford, no estaban en su sitio cuando pasó dicho buque.

Carta núm. 911 de la sección V.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 del mismo.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—El Director general, Oya.

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor	Sieglinde	967	Sin fecha	Archangel	Barcelona	25 Julio	948	2.094.029	2.094.092	2.105.497	A granel.
Idem	Acmé	1.490	9 Agosto	Kertch	Idem	21 Agosto	1.055	1.197.450	1.197.450	1.194.760	Idem.
Idem	P. de Satrustegui	3.090	31 Julio	Buenos Aires	Idem	21 id.	1.060	225.000	222.424	221.903	En 2.576 bolsas.
Idem	Acmé	1.490	9 Agosto	Kertch	Tarragona	28 id.	318	1.141.000	1.141.000	1.190.014	»
Idem	Jacinta	946	7 Septiembre	Liverpool	Ferrol	12 Septiembre	57	9.000	8.850	8.850	En 100 sacos.
Idem	Acmé	1.490	9 Agosto	Kertch	Valencia	29 Agosto	697	1.124.700	1.124.700	1.088.076	A granel.
Idem	Carudon	1.732	31 Julio	Galveston	Idem	31 id.	706	3.706.574	3.706.574	3.705.917	Idem.
Idem	Bosphoros	1.444	6 Septiembre	Nicolaeiff	Idem	21 Septiembre	760	3.042.960	3.060.000	2.985.415	»
Idem	María Cruz	85	18 Agosto	Liverpool	Avilés	24 Agosto	5	21.696	21.696	21.800	»
Idem	Activo	752	21 id.	Idem	Idem	26 id.	77	40.600	40.600	40.300	»
Idem	Veloz	925	29 id.	Idem	Idem	2 Septiembre	79	101.500	101.500	101.500	»
Idem	Rita	674	31 id.	Idem	Idem	5 id.	80	260.357	260.357	262.277	»
Idem	Nieta	686	7 Septiembre	Idem	Idem	12 id.	82	108.740	108.740	109.770	»
Idem	Nieta	686	7 id.	Idem	Gijón	14 id.	130	27.121	27.121	27.121	»
Idem	Rita	674	8 id.	Idem	Bilbao	13 id.	1.538	149.314	149.314	149.325	»
Idem	Nieta	686	1.º id.	Idem	Idem	6 id.	1.502	108.850	110.350	108.700	»
Idem	M. Carrasco	457	7 id.	Casa Blanca	Sevilla	12 id.	406	1.000	1.000	990	»
								13.322.215	13.315.768	13.259.891	

CEBADA

Vapor	Menorquín	545	21 Agosto	Mazagán	Barcelona	27 Agosto	1.082	18.200	17.825	18.570	A granel.
Idem	Sevilla	752	29 id.	Marsella	Valencia	2 Septiembre	713	1.400	1.400	1.380	En 20 sacos.
Idem	Nuevo Valencia	737	18 Septiembre	Idem	Idem	23 id.	766	1.120	1.120	1.104	»
								20.720	20.345	21.054	

CENTENO—NO HUBO IMPORTACION

MAIZ

Vapor	Miguel Jover	2.554	18 Julio	Buenos Aires	Barcelona	10 Agosto	1.015	229.000	226.573	221.027	En 2.736 sacos.
Idem	P. de Satrustegui	3.090	31 id.	Idem	Idem	21 id.	1.060	246.000	243.098	233.852	En 2.902 bolsas.
Idem	Menorquín	545	21 Agosto	Mazagán	Idem	27 id.	1.082	77.700	77.700	80.182	A granel.
Idem	Castilla	1.081	4 Septiembre	Marsella	Valencia	9 Septiembre	728	5.000	5.000	4.950	En 50 sacos.
Idem	Activo	752	21 Agosto	Liverpool	Avilés	26 Agosto	77	20.300	20.300	20.150	»
Idem	Veloz	925	29 id.	Idem	Idem	2 Septiembre	79	30.450	30.450	30.225	»
Idem	Rita	674	31 id.	Idem	Idem	5 id.	80	75.991	75.995	75.240	»
Idem	Nieta	686	4 Septiembre	Idem	Idem	12 id.	82	54.375	54.375	21.780	»
Idem	Bazán	534	1.º id.	Hamburgo	Bilbao	6 id.	1.490	30.000	30.000	29.600	»
Idem	León XIII (T.º al Salvador)	2.600	»	Buenos Aires	Sevilla	22 id.	T.º 165	40.000	40.000	40.900	»
Idem	Ciérvana	939	23 Agosto	Marsella	Cartagena	25 Agosto	424	2.800	1.980	1.980	»
								810.816	805.471	759.886	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

SECCIÓN 4.ª — REEMPLAZOS.

Comisión mixta de Reclutamiento de Alicante.

Relación de mozos sorteados en supletorio al del actual reemplazo, ordenado por Real orden de 13 de Septiembre próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Números que les corresponden en el sorteo.....	RESIDENCIA
Alicante.....	Vicente Murqui Cantó.....	17	Alicante.
Idem.....	Ramón Pérez García.....	30	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Vicente Sellés Moltó.....	36	Alicante.
Idem.....	José Navarro Gil.....	65	Idem.
Idem.....	Alfredo Bello Leonis.....	69	Málaga.
Idem.....	Francisco Gozábez López.....	75	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Tomás Gozábez Escobedo.....	77	Alicante.
Idem.....	Francisco Botella Aznar.....	82	Idem.
Idem.....	Juan Soria Gómez.....	138	Idem.
Idem.....	Francisco Castelló Andrés.....	171	Argel.
Idem.....	Juan Galdó Lluch.....	175	Alicante.
Idem.....	Vicente Serna Cano.....	178	Idem.
Idem.....	Evaristo Gozábez Maciá.....	198	Idem.
Idem.....	Tomás Quirón Pons.....	208	Orán.
Idem.....	Francisco Burló Parrés.....	238	Alicante.
Idem.....	Agustín Galván Sánchez.....	245	Idem.
Idem.....	José Torres López.....	255	Idem.
Idem.....	Arturo Mulet Perles.....	264	Idem.
Idem.....	José Navarro Giner.....	282	Idem.
Idem.....	Francisco Amat Torregrosa.....	289	Idem.
Idem.....	Vicente Morato Morells.....	292	Idem.
Idem.....	José Morante Ocaña.....	308	Idem.
Idem.....	Rafael Espiá Soler.....	332	Idem.
Idem.....	Emilio Mena Fernández.....	338	Idem.
Idem.....	Bautista Campos Arrué.....	342	Orán.
Idem.....	Joaquín Pomares Rico.....	343	Alicante.
Idem.....	Esteban Gervás Soler.....	354	Idem.
Idem.....	Domingo González Pérez.....	372	Idem.
Alcoy.....	Valentín Jordá Miralles.....	38	Valencia.
Idem.....	Francisco de Paula Calabuig Santaacruz.....	45	Alcoy.
Idem.....	Miguel Torres Esteve.....	66	Se ignora.
Idem.....	José Oliver Claramunt.....	93	Alcoy.
Idem.....	Enrique Calabuig Santaacruz.....	124	Idem.
Idem.....	Camilo Gisbert Colomina.....	183	Idem.
Idem.....	Miguel Fernández Balaguer.....	207	Idem.
Idem.....	Alvaro Ibáñez García.....	218	Idem.
Idem.....	José Alberola Ortiz.....	223	Idem.
Idem.....	Eugenio Ribera Barceló.....	234	Idem.
Idem.....	Agustín Gadea Calafé.....	238	Idem.
Idem.....	Adolfo Chinchilla Aracil.....	254	Idem.
Idem.....	Francisco Llopis Crespo.....	289	Idem.
Benidorm.....	Juan Lloret Zaragoza.....	7	Bonifrate (Argelia).
Beniarrés.....	José Moncho Valor.....	10	Beniarrés.
Bolulla.....	Bautista Ferrer Albuixech.....	4	Bolulla.
Idem.....	Francisco Montiel Ferrer.....	7	Idem.
Orba.....	Francisco Vicente Font Ginestar.....	14	Orba.
Adsubia.....	Joaquín Alemany Pons.....	3	Pego.
Villena.....	José García Pla.....	29	Villena.
Idem.....	Joaquín Algarra Martínez.....	35	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Ruperto de Pedro Silvaje.....	36	Rosario de Santa Fe (República Argentina).
Idem.....	Manuel Gutiérrez Fita.....	83	Oleiros (Coruña).
Jijona.....	José Cantó Morant.....	20	Jijona.
Idem.....	Juan Ramos Sierra.....	23	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	José Sirvent Sirvent.....	26	Jijona.
Hondón de las Nieves.....	Alseldo Botella Canicio.....	1	Se ignora.
Pinoso.....	Francisco Benegas López.....	42	Sidi Bel Abbés.
Monforte.....	José Carbonell Benito.....	2	Idem.
Idem.....	José María Belda Ruiz.....	7	Monforte.
Idem.....	Juan Iborra Miralles.....	17	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Manuel Limiñana Chorro.....	29	Argel.
Torreveija.....	Antonio Llopis Botella.....	6	Torreveija.
Idem.....	Agustín de San Leandro.....	7	Idem.
Idem.....	Agustín Panadero Moreno.....	11	Idem.
Idem.....	Manuel García Furió.....	13	Idem.
Idem.....	José Antonio Córdoba Moyá.....	17	Idem.
Idem.....	Francisco Alvarez Salas.....	26	Murcia.
Crevillente.....	Cayetano Pomares Fernández.....	74	Crevillente.
Dolores.....	Juan Varón Esquivá.....	13	Dolores.
Novelda.....	Vicente Verdú Amorós.....	30	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Francisco Crespo Valero.....	100	Idem.
Elche.....	José Pascual Calvo Asensio.....	76	Elche.
Idem.....	Gaspar Jaén Rizo.....	87	Idem.
Idem.....	Manuel O'cina Sanjuán.....	89	Se ignora.
Idem.....	Andrés Alarcón Expósito.....	119	Elche.
Idem.....	Manuel Campello Esclapés.....	164	Idem.
Albatera.....	José Rubio Bernad.....	10	Santiago de Chile.
Idem.....	Manuel Cerdán Berna.....	9	Sidi Bel Abbés.
Callosa de Ensarriá.....	Eugenio Orihuel Espasa.....	7	Callosa de Ensarriá.
Idem.....	Bautista Guardiola Mayor.....	15	Idem.
Idem.....	Antonio María Sánchez Savall.....	40	Idem.
Villajoyosa.....	Jerónimo Llinares Lloret.....	39	Villajoyosa.
Idem.....	Vicente Segralles Ferri.....	66	Idem.
Petrel.....	José María Reig Alcaraz.....	22	Petrel.
Monóvar.....	Antonio Martí Alcina.....	50	Sidi Bel Abbés.
Orihuela.....	Juan Antonio Miralles Sarabia.....	228	Orihuela.
Idem.....	Manuel Bernabé Menargues.....	256	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Ramón Bernabé Ramón.....	268	Idem.
Idem.....	Antonio Pastor Albaladejo.....	202	Peroigón (Argelia).
Aspe.....	Manuel Gómez Urios.....	3	Aspe.
Idem.....	Antonio Mira Clavel.....	8	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Juan Espinosa Galinsoga.....	10	Orán.
Idem.....	Vicente Hernández Clavel.....	14	Tassin (Orán).
Idem.....	Manuel Pérez Navarro.....	23	Aspe.
Idem.....	Francisco Mira Bevia.....	24	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Vicente Verdú Miralles.....	28	Aspe.
Idem.....	Francisco Coves Alenda.....	31	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Ramón Pujalte Aznar.....	34	Elche.
Idem.....	Juan Cerdán Santonja.....	89	Sidi Bel Abbés.
Idem.....	Teodoro Mira Beviá.....	44	Idem.
Idem.....	Antonio Hernández Clavel.....	66	Tassin (Orán).
Idem.....	Ramón Pons Santonja.....	71	Sidi Bel Abbés.
Granja de Rocamora.....	Eugenio Navarro Rocamora.....	11	Idem.
Guadalest.....	José Pascual Devesa.....	2	Argel.
Idem.....	Francisco Pascual Devesa.....	6	Idem.
Benidoleig.....	Salvador Más Oliver.....	0	L'Almá (Argel).
Llíber.....	José Más Sinerol.....	4	Llíber.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

[Negociado del Registro de la propiedad Industrial y comercial.]

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1901 (1).

Expediente núm. 13.153. D. Antonio Pagés.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para elaborar jabones comunes jaspeados y transparentes, sin emplear ninguna clase de droga colorante. Expedida en 24 de Mayo de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 26 de Julio de 1901.

Expediente núm. 13.216. D. Maximiano Ibáñez Usach.

Patente de invención por veinte años por un nuevo arado que titula arado sistema Ibáñez.

Expedida en 22 de Julio de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 21 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 13.376. Sr. Felú (José María).

Patente de invención por veinte años por la exclusiva explotación de los perfeccionamientos introducidos en las máquinas de retorcer.

Expedida en 15 de Junio de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 2 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 13.422. La Sociedad de los Explosivos industriales.

Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la preparación de materias explosivas y de cabos especiales.

Expedida en 5 de Julio de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 8 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 13.495. Mr. Richard Goll.

Patente de invención por veinte años por un aparato rejilla para carbón menudo.

Expedida en 3 de Agosto de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 13 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 13.550. Sr. Hoyois (Alfredo).

Patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en las máquinas de vapor.

Expedida en 5 de Agosto de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 13 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 13.557. E. Andreoli.

Patente de invención por veinte años por la producción del ozono por medio de la electricidad.

Expedida en 9 de Agosto de 1892.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 14 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 14.081. D. Samuel Edward Haskin.

Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para vulcanizar madera.

Expedida en 18 de Febrero de 1893.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 3 de Julio de 1901.

Expediente núm. 14.242. D. Antonio Gálvez.

Patente de invención por veinte años por una nueva reja de arado en forma de arpón.

Expedida en 8 de Abril de 1893.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 15 de Julio de 1901.

Expediente núm. 14.251. La Sociedad anónima para el trabajo de metales por medio de la electricidad.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento de suspensión de las placas de los acumuladores eléctricos en sus grandes cubetas de madera, con el objeto de asegurar la conservación de estas mismas placas.

Expedida en 14 de Marzo de 1893.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 9 de Julio de 1901.

Expediente núm. 14.271. Mr. Andrew Houlard Russell.

Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los depósitos de los fusiles.

Expedida en 8 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 22 de Julio de 1901.

Expediente núm. 14.377. Mr. Richard Saalfeld.

Patente de invención por diez años por una mesa con larguero.

Expedida en 23 de Junio de 1893.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 3 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 14.393. El Sr. Bonjour (Claudio).

Patente de invención por diez años por un mecanismo hidrostático desmodrómico para el accionado á distancia de los órganos de distribución de las máquinas funcionando por medio de fluido en presión.

Expedida en 5 de Mayo de 1893.

Caducada por falta de pago de la novena anualidad en 20 de Julio de 1901.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

D. Lucas Sanjuán, Gobernador civil de esta provincia. Ignorándose la residencia de D. Lorenzo Alonso, propietario de la finca núm. 89, del término de Valdepeñas, sita en el camino de Cózar, que precisa ocupar parte para la carretera de segundo orden de Valdepeñas a Ventilla de Fernández, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa vigente, se publica a continuación la hoja de aprecio de la expresada finca.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 89.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALDEPEÑAS

D. Mariano B. Díaz, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Lorenzo Alonso, vecino de Valdepeñas, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica que posee en el camino de Cózar, término municipal de Valdepeñas, partido judicial de ídem, la extensión superficial de 35 áreas 43 centiáreas, clasificada de viña de tercera calidad por la zona de la carretera, y 93 centiáreas de igual clasificación por una parcela que queda separada á la izquierda de la carretera, y se expropia, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano con el número de orden 89.

La cabida total de la finca es de cinco hectáreas, y sus linderos son:

Noche, Joaquín Ruiz Sánchez.

Sur, camino de Cózar.

Este, camino Casa Garrido.

Oeste, Domingo Martín Díaz.

El producto en renta por cada año de toda la finca es desconocido por cultivarla su dueño.

La contribución que por la misma se paga, 32 pesetas con 8 céntimos.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 207 pesetas.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 2 pesetas 30 céntimos.

La expropiación interesa á la finca, cortándola por uno de sus extremos y dejando separada á la izquierda de la carre-

tera y entre ésta y el camino una parcela de 93 centiáreas de superficie que se expropia.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 756 pesetas con 89 céntimos.

Ciudad Real 10 de Agosto de 1901.—Mariano B. Díaz.
Ciudad Real 22 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Lucas Sanjuán.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 18 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Cuenca, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino que se consideren necesarias para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 562 pesetas 65 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de las subastas simultáneas.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 11.253 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 23 de Octubre de 1901.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el sumi-

nistro de maderas de pino que se consideren necesarias para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 6.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) —S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 17 del mes actual para las obras de construcción de una estantería para el almacén de despensa en el nuevo Hospital de Marina del Departamento, según plano, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día 13 de Noviembre próximo, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 268 de la GACETA correspondiente al día 25 de Septiembre último y en el 218 del Boletín del día 25 citado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 21 de Octubre de 1901.—El Secretario, Ramón de Vierna. —S

Agencia ejecutiva de la primera zona de Monforte.

D. Ramón Pérez Vázquez, Agente ejecutivo auxiliar en la Recaudación de contribuciones en la primera zona de Monforte.

Hago público que por providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que instruyo contra D. Manuel Pérez Pena ó Pérez Rúa por débito de la contribución territorial, ha sido decretada la venta en pública subasta del derecho embargado al mismo, que se detalla.

Un derecho real que anualmente le paga Sebastián Franco, de esta ciudad, consistente en tres ferrados de centeno, el cual fué tasado para venta en ciento veinte pesetas (120).

La subasta tendrá lugar el día 8 del entrante Noviembre, y hora de las diez de la mañana, en la oficina de esta Agencia, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 8, bajo mi presidencia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado, por ignorarse su paradero, y demás personas á quien interesar pueda.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID extiendo el presente, que firmo en Monforte a 17 de Octubre de 1901.— Ramón Pérez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.— Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 12 de Octubre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL			
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 29 años		De 30 á 59 años		De 60 en adelante				De todas las edades	
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Leganitos, 88, tercero	Palacio	Leganitos	1	Afección orgánica																
San Hermenegildo, 22, cuarto	Idem	Quiñones	1	Viruela confluyente																
Monteleón, 42, cuarto	Universidad	Pozas	1	Fiebre tifoidea																
Bravo Murillo, 23, bajo	Idem	Idem	1	Pneumonía																
Idem, 21, tercero	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar																
Carranza, 6, tercero	Idem	Idem	1	Senectud																
Glorieta de Quevedo, 9, bajo	Idem	Idem	1	Un tumor en la región lumbar																
Morejón, 11, principal	Hospicio	Chamberí	1	Pulmonía doble																
Mesonero Romanos, 32, segundo	Idem	Desengaño	1	Tuberculosis pulmonar																
Cardenal Cisneros, 77	Idem	Chamberí	1	Hemiplegia																
Istúriz, 7, bajo	Idem	Idem	1	Bronquitis																
Alcalá, 113, tercero	Buenavista	Plaza de Toros	1	Congestión cerebral																
Doña Bárbara de Braganza, 12, cuarto	Idem	Belén	1	Pneumonía infecciosa																
Columela, 6, cuarto	Idem	Salamanca	1	Bronquitis capilar																
Núñez de Arce, 10, principal	Congreso	Príncipe	1	Idem																
Fúcar, 17, segundo	Idem	Gobernador	1	Abcesos de disnea																
Lavapiés, 54, bajo	Hospital	Ministriles	1	Bronquitis																
Hospital Provincial (Asilo de San Barnabino)	Idem	Santa Isabel	1	Angiolitias																
Inclusa	Inclusa	Embajadores	1	Atrepsia																
Ventosa, 10, principal	Latina	Solana	1	Meningitis infecciosa																
Ronda de Toledo, 10, segundo	Idem	Puente de Toledo	1	Broncopneumonía																
Atocha, 31, tercero	Audiencia	Concepción	1	Estrechéz mitral																
Carretera de Extremadura, 1, bajo	Idem	Puente de Segovia	1	Peritonitis																
Caramuel, 3, segundo	Idem	Idem	1	Broncopneumonía																
Total por sexos					1	3	2	2	1	1	2	1	2	1	7	1			15	9
Total por edades					4		4		2		3		3		8				24	
Total de defunciones					24															

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
2	2	1	2	2	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
1	1	1	2	1	3	4	1	1	1	1	1	1	1	1	2	5
1	3	1	2	1	5	6	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4
1	1	1	1	2	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3
3	1	1	1	3	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
2	2	1	1	3	3	6	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
2	2	1	1	3	3	6	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
4	2	1	1	4	2	6	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3
2	1	1	1	2	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3
15	12	4	7	19	19	38	1	1	1	1	1	1	15	9	24	

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Arzúa.

El Alcalde del Ayuntamiento de Arzúa, en la provincia de la Coruña.

Hace saber que se saca á pública subasta la construcción del camino vecinal desde Arzúa, en la carretera del Estado de Lugo á Santiago, hasta empalmar en la provincial de Santa Irene al puente de San Justo, pasando por Brandeso, bajo el tipo de 135.313 pesetas 27 céntimos su primer trozo, y pliego de condiciones que se acompaña, el que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de la Coruña y de este Municipio, á la vez que el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas de la obra, desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales hasta el día de la subasta.

La subasta será simultánea, y tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Comisión provincial de la Coruña y en el de la Casa Consistorial de Arzúa el día 30 de Noviembre de 1901, y hora de once, y en la forma que en el pliego de condiciones se detalla.

Dado en Arzúa á 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Cayetano Rey.

Pliego de condiciones económicas para la construcción del camino vecinal desde Arzúa, en la carretera del Estado de Lugo á Santiago, hasta empalmar con la provincial de Santa Irene al puente de San Justo, pasando por Brandeso.

1.ª El Ayuntamiento de Arzúa saca á pública licitación la construcción del camino vecinal desde Arzúa, en la carretera del Estado de Lugo á Santiago, hasta empalmar con la provincial de Santa Irene al puente de San Justo, pasando por Brandeso, por el tipo de 135.313 pesetas 27 céntimos su primer trozo.

2.ª Se satisfará el 25 por 100 de dicha suma con cargo al presupuesto municipal de Arzúa, y el 75 por 100 restante por cuenta de la provincia, según lo acordado por la Diputación en sesión de 24 de Octubre último.

3.ª Es objeto de la subasta, y se comprende en el tipo señalado en la condición 1.ª como total importe del presupuesto, la expropiación de las fincas rústicas y urbanas necesarias para la construcción del camino; entendiéndose, para los efectos del contrato, que el metro lineal ha de alcanzar como minimum tantos metros cuadrados como ancho tiene el camino proyectado, y como maximum, tantos como ocupen los terraplenes y desmontes.

4.ª La subasta se celebrará simultáneamente en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Arzúa y en la capital de la provincia, en el salón que en el Palacio provincial celebra sus sesiones la Comisión permanente, el día y hora que previamente se señale en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, presidiendo la primera el Alcalde de Arzúa ó Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y la segunda el Sr. Gobernador de la provincia ó el Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado nombrado por la Diputación ó Comisión expresada.

5.ª El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial y en la del Ayuntamiento de Arzúa hasta el día de la subasta.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo que se expresará y en papel de la clase 11.ª, acompañando la carta de pago del depósito provisional, que consistirá en el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de contrata, y la cédula personal del proponente.

7.ª Los depósitos provisionales se constituirán en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Caja municipal de Arzúa, teniendo en cuenta que de constituirse en efectos públicos, han de tomarse éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el propio acto de la subasta durante la primera media hora, y cinco minutos antes de transcurrir ésta, el Presidente declarará que sólo falta dicho tiempo para la admisión de proposiciones.

9.ª La adjudicación provisional del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se hará á favor del autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

10. Las proposiciones que se presenten á la subasta, que se realizará en la forma prescrita en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril del año último, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, núm., clase, expedida en, por, y habitante en la casa núm., sita en la calle (ó plaza) de, enterado del anuncio para la adjudicación en pública subas-

ta de las obras del camino vecinal desde Arzúa, en la carretera del Estado de Lugo á Santiago, hasta empalmar con la provincial de Santa Irene al puente de San Justo, pasando por Brandeso, y de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se comprometo tomarlas á su cargo y llevar á cabo la construcción de dicho camino con completa sujeción á los expresados documentos por la cantidad de (en letra) pesetas, incluyendo en esa suma las expropiaciones necesarias para la ejecución del trazado.

(Fecha y firma del proponente.)

11. La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento de Arzúa, y el rematante, en el término de diez días siguientes al notificársele dicha adjudicación, otorgará la correspondiente escritura, previa presentación y entrega del justificante que acredite haber afianzado por valor del 10 por 100 del importe del remate. A otorgar dicha escritura concurrirá el Alcalde de Arzúa en nombre de su Ayuntamiento.

12. La fianza definitiva podrá constituirse en la Caja general de Depósitos, sucursal de la Coruña, ó en la Caja municipal de Arzúa, conforme al art. 14 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Será en metálico ó en efectos públicos; en este último caso, bajo las bases establecidas en los artículos 13 y 14 de la citada instrucción. De verificarlo en metálico, y en la Caja de Depósitos sucursal de la Coruña, percibirá el interés que el Estado le otorgue; de hacerlo en la Caja municipal no tendrá opción á interés alguno. En cualquier tiempo podrá el contratista variar la forma de su fianza, ó cambiarla de una á otra Caja de las expresadas, pero justificando antes de retirar la ya constituida haber hecho el nuevo depósito ó garantía.

13. Los gastos de la subasta, inserción de anuncios, escrituras y demás que puedan ocurrir para formalizar el contrato serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista se le abonará la cantidad señalada en el presupuesto con la rebaja proporcional que resulte de la subasta por metro lineal de camino que se construya, aunque resulte que en algún punto del trayecto no ha sido necesario expropiar terreno ni edificio alguno; pero será de su cuenta la indemnización de daños y perjuicios que con motivo de las obras experimenten las fincas de particulares.

15. El contratista tendrá derecho á reclamar el 5 por 100 de demora en los pagos del importe de las certificaciones que presente, tanto de expropiación como de obras realizadas, siempre que se retrase su satisfacción más de dos meses, contados desde la fecha de presentación de dichas certificaciones y en la proporción que el pago de las mismas deba verificarse.

16. Si fuera de la línea fuese necesario ocupar fincas para obras accesorias, cuyos precios no estén previstos en los cuadros que acompañan al presupuesto, se abonará al contratista 40 céntimos de peseta por cada metro cuadrado que se ocupe, con las reservas y derechos que expresan las condiciones 14 y 15.

17. El plazo para la ejecución de las obras será el de cuatro años, contados desde la fecha que el contratista verifique el pago de las fincas para el todo ó parte de la línea, ó desde que se le manifieste por la Corporación interesada que alguno ó todos los propietarios dan su consentimiento para roturar aquéllas. El plazo de cuatro años podrá ser reducido siempre que en los presupuestos que costean la construcción se consigne la cantidad necesaria para dar mayor velocidad á la ejecución. La Diputación provincial de la Coruña satisfará la subvención en cuatro plazos: el primero, de 25.000 pesetas, consignado ya en el presupuesto provincial ordinario vigente, y los otros tres á razón cada uno de 28.828'31 pesetas, se incluirán en los tres presupuestos de los años sucesivos, y el Ayuntamiento interesado satisfará la subvención que le corresponda del 25 por 100 del importe de las obras en 13 plazos, siendo el primero de 100 pesetas, consignadas en el presupuesto ordinario del actual año, y después de recibidas y aprobadas definitivamente tales obras, se satisfará igualmente el resto en los siguientes 12 plazos, que se vendrán á figurar en los presupuestos posteriores á dicha aprobación.

18. El expediente ó expedientes de expropiación se instruirán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 13 de Junio del mismo año; pero una vez declarada la necesidad de la ocupación de las fincas, y nombrados por el contratista ó interesados los peritos que en su representación han de intervenir en el avalúo de aquéllas, se entregarán dichos expedientes al contratista, para que en el término de tres meses proceda á las diligencias de tasación y pago de las fincas que se expropian, observando en todo las formalidades prescritas en la citada ley y reglamento.

19. El contratista no tendrá derecho á suspender los trabajos después de empezados, ni á reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deben ser terminados, aunque experimente retraso en los pagos del importe de las certificaciones producidas.

20. El contratista se sujetará estrictamente á la construcción de las obras á los planos, presupuestos y condiciones estipuladas, conformándose en el detalle y distribución

de los trabajos con las prevenciones que le haga el Director facultativo.

21. Durante la ejecución de las obras, y por faltar al cumplimiento de las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento podrá imponer al contratista la multa de 5 á 100 pesetas, compeliéndole á que resarza los perjuicios que irroge, con pérdida de la fianza definitiva prestada hasta donde alcance, y á cuenta de los bienes del rematante hasta hacer efectivas las responsabilidades á que se haga acreedor, á cuyo fin ejercerá la acción administrativa de apremio, observándose en todo ello la forma y formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la citada instrucción de 26 de Abril.

22. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, el contratista tenga derecho á pedir aumento de precio á ninguna de las unidades de obra comprendidas en el presupuesto aprobado, aunque en la ejecución resulte que alguna de ellas es perjudicial para aquél; pero si en la ejecución resultase que el contratista tenga que construir más unidades de obra que las contratadas, se le abonará al precio de contrata el aumento proporcional en las certificaciones mensuales que se le expidan y liquidación final que se forme, siempre que para ello tenga orden escrita del Director facultativo de las obras, y recíprocamente se le descontará en la proporción correspondiente, sin derecho á reclamación de ninguna especie ni á pedir la rescisión si hubiese disminución de unidades de obra en la construcción.

Si se juzgase necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará y abonará su importe en la forma prevista en el art. 46 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886.

23. Se designa á los Letrados D. Faustino Rodríguez Montero y D. Luciano Rey Sánchez, vecinos de esta villa de Arzúa, para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción.

24. Si hechas antes de la subasta las publicaciones que dispone el art. 29 de la misma instrucción, no se produjesen reclamaciones contra los acuerdos de este Ayuntamiento, referentes á la ejecución y subasta expresada, no será atendida ninguna de las que puedan producirse después de la realización de la misma.

25. Se expedirá anualmente al contratista certificación por triplicado de las obras ó expropiaciones que lleve á cabo, con relaciones valoradas de las mismas, formadas y suscritas por el Director encargado de la línea, las que se remitirán á la aprobación de la Diputación ó Comisión provincial en su caso y del Ayuntamiento.

26. El contratista percibirá directamente de la Diputación provincial el 75 por 100 del importe de las certificaciones que obtenga, y el 25 por 100 restante del Ayuntamiento, en la forma expresada en la condición 17.

27. Además de estas condiciones y de las facultativas que con los demás documentos del proyecto se hallarán de manifiesto en cumplimiento de la condición 5.ª de este pliego, regirán en la subasta y en la ejecución de las obras la instrucción de 26 de Abril de 1900, y como supletorias á ésta, las disposiciones que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicha instrucción.

28. Se entiende que el contratista, por el hecho de presentar proposición, renuncia á todo fuero y privilegio, y que se somete en las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución y cumplimiento del contrato, á las Autoridades, Corporaciones y Tribunales á quienes está reservado por las leyes el conocimiento y resolución de aquéllas.

29. La recepción provisional se efectuará por el Ingeniero Director de obras provinciales ó otro que la Diputación designe, y una Comisión compuesta de dos Diputados provinciales nombrados por la Diputación, y de dos Concejales designados por el Ayuntamiento de Arzúa, debiendo asistir el Director facultativo de las obras y el contratista ó su representante.

30. La recepción definitiva se verificará por los mismos funcionarios que expresa la condición anterior.

31. Recibidas las obras definitivamente, y practicada y aprobada que sea la liquidación final de las mismas, se anunciará públicamente la devolución de la fianza al contratista, para que los que tengan algo que reclamar contra la misma lo verifiquen en el plazo que se señale, transcurrido el cual sin hacerlo, se dará la orden de devolución; pero debiendo antes presentar el contratista en la Secretaría del Ayuntamiento de Arzúa certificaciones acreditativas de que no existen reclamaciones contra la devolución indicada.

Arzúa 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Cayetano Rey.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se pone en conocimiento de los interesados que tengan pignoradas ó depositadas en este establecimiento carpetas

provisionales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, que si antes del 29 del corriente no se recibe aviso en contrario, el establecimiento presentará dichos valores al canje, y, por consiguiente, no podrán ser retirados hasta que se reciban los títulos definitivos.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Director, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEVILLA

La Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente cita, llama y emplaza al rematado José Caraza Benítez, cuyas circunstancias personales son: de veinticinco años de edad, hijo de José y Josefa, soltero, pescador, natural y vecino de esta ciudad, y que estuvo domiciliado en ella en la calle del Adelantado, núm. 7, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad a sufrir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que se le ha impuesto en causa que se le instruyó en el Juzgado del distrito de San Vicente por lesiones á Manuel Cardero López.

Y al propio tiempo se interesa á las Autoridades y policía judicial lleven á efecto la prisión de Caraza en la mencionada cárcel para el fin expresado; pues al hacerlo así coadyuvarán al más exacto cumplimiento de la justicia.

Sevilla 25 de Septiembre de 1901.—El Secretario de Sala, Francisco Ordón. J—7441

Juzgados militares.

FERROL

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2 de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que instruyo al soldado Manuel Casanova Varela.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en que se aloja el citado cuadro, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Señas.

Hijo de Antonio y de Luisa, natural de San Felú, Ayuntamiento de Monfiero, Juzgado de primera instancia de Puente-dume, provincia de la Coruña, Capitán general de Galicia, nació en 9 de Junio de 1880, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 625 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno, señas particulares ninguna.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Manuel Casanova Varela para su conducción y presentación á este Juzgado.

Y por mandato del Sr. Juez expido el presente en Ferrol á 16 de Octubre de 1901.—V. B.º—Bernardo Fojo.—El Secretario, Antonio Brocos. 3786—M

D. Andrés Freire y Arana, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la sumaria instruida por consecuencia del abordaje ocurrido en alta mar entre el vapor mercante español *Cartagena* y el inglés *Rhembine*.

Teniendo que declarar en dicha sumaria el Capitán del vapor *Orocco*, D. Pedro González López, que era Oficial de guardia del *Cartagena* cuando ocurrió el abordaje, se le cita para que se presente en este Juzgado á los treinta días de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Alicante, ó que manifieste su paradero.

Asimismo se ruega á las personas que puedan dar algunas noticias referentes á D. Pedro González López.

Ferrol 19 de Octubre de 1901.—Andrés Freire.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Rubio. 3787—M

GRANADA

D. Mariano Lobo Malfeito, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Victoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento para la formación de expediente al soldado del mismo Felipe Ferre por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Manuel Felipe Ferre, natural de Posuich (Albacete), hijo de Pascual y de Feliciano, de veinte años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Jerónimo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 11 de Octubre de 1901.—Mariano Lobo. 3750—M

MADRID

D. Julio Pastor Muñoz, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente abintestado que por fallecimiento del soldado del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 78, instruyo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres del expresado Francisco García Bayona, llamados Alfonso García y Francisca Cayona, vecinos que fueron de Murcia, y cuyas señas personales y domicilio actual se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el de la pu-

blicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña de esta Corte, ó den conocimiento al mismo de su actual residencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1901.—Julio Pastor.—Por su mandato, el Secretario, Arturo Lledó. 3753—M

D. Julio Pastor Muñoz, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor nombrado para la evacuación de un exhorto, cuyo interrogatorio de preguntas que acompaña ha de ser diligenciado en la persona de Tomás Mariano Gallego.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado Tomás Mariano Gallego, habitante que fué de esta Corte, y domiciliado en la calle de la Solana, núm. 4, y cuyas señas personales y residencia actual se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña de esta Corte, ó dé conocimiento al mismo de su actual residencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1901.—Julio Pastor.—Por su mandato, el Secretario, Arturo Lledó. 3754—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Capitanía general de esta región y de causa instruida contra los guerrilleros Manuel Maure Ulías y Antonio Carballo por riña entre ambos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al guerrillero del primer batallón de Voluntarios Manuel Maure Ulías, natural de Orense, hijo de Domingo y de Carmen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, se presente en el domicilio de este Juzgado, Príncipe, 9, tercero, á prestar declaración en la causa á que me refiero; teniendo entendido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, según el Código de Justicia militar y del penal ordinario.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen las más activas diligencias en busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo apresarán, conduciéndolo, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta Corte; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Eduardo Cappa.—Por mandato de S. S., el Secretario, Francisco Paniagua. 3775—M

MELILLA

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División y Comandante general de esta plaza, y en su nombre y representación D. Antonio Arenas y Ramos, primer Teniente de la compañía de Ingenieros de esta plaza, y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el soldado de dicha compañía Angel Castillo Vercher por el delito de deserción al extranjero.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Angel Castillo Vercher, natural de Cullera, provincia de Valencia, hijo de Angel y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, y de un metro 781 milímetros, y que en 26 de Julio último se ausentó del pueblo de Cullera, provincia de Valencia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la aludida sumaria; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, y de mi parte les pido y encargo, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Angel Castillo Vercher, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 14 de Octubre de 1901.—Antonio Arenas. 3763—M

SORIA

D. Ceferino García Campo, Capitán de la zona de reclutamiento de Soria, núm. 14, y Juez instructor del expediente que se le sigue por falta á concentración al soldado Julián Laya Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Roque y de Juana, natural de Leria (Soria), de profesión comerciante, de veintidós años de edad, su estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupan las oficinas de dicha zona, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, y de mi parte suplico, para que practiquen su busca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á estas oficinas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Soria 14 de Octubre de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Ceferino García. 3719—M

TARRAGONA

D. Jesús Cánovas Crespo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del propio Cierpo Juan Maresma Montí.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Maresma Montí, soldado del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, natural de Pineda, provincia de Barcelona, hijo

de Pedro y de Cristina, soltero y de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Agustín de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 12 de Octubre de 1901.—Jesús Cánovas. 3740—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. Juez regente de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada á instancia del demandante en los autos ordinarios de mayor cuantía, sobre prescripción de censos, promovidos por Doña Josefina, D. José y D. Arturo Bas Carratalá, contra los herederos de D. José Gosálvez, Doña Rafaela Berenguer de Marquina, D. José Manresa, señor Marqués de Algorfa, D. José Mira y quienes sean sus herederos, y en atención á que por ser éstos desconocidos se les emplazó por medio de edictos, publicados en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, sin que hayan comparecido dentro del término señalado, ha acordado se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, concediéndoles el término de cinco días para que comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á los efectos acordados, expido la presente en Alicante á 21 de Octubre de 1901.—El actuario, Manuel Manin. X—2105

BAEZA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio ejecutivo que se dirán recayó la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y diligencia de publicación son á la letra del tenor siguiente:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Baeza, á 9 de Septiembre de 1901, D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Rafael Martínez, á nombre de la Sociedad mercantil establecida en dicha ciudad y titulada Moreno y Compañía en liquidación, su representante y Abogado D. Enrique Moreno y Medina contra D. Mariano Bertrán de Lis y Espona, mayor de cincuenta años, fabricante, vecino de Antequera, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses de un cinco por ciento desde la diligencia de requerimiento y costas;

Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución á delante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. Mariano Bertrán de Lis Espona, y con su producto, entero y cumplido pago á la Sociedad acreedora Moreno y Compañía, en liquidación, que representa el Procurador D. Rafael Martínez Ruiz, de la expresada cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas que por saldo de la escritura de préstamo hipotecario que sirve de base á la demanda, se reclama con el interés legal de dicha cantidad al cinco por ciento anual desde el 23 de Abril último, costas causadas, excepto las que determina la providencia del folio treinta y tres vuelto y que se causen hasta efectuarlo. Y de no aceptar el Procurador Martínez, por la notificación personal, al rebelde, cúmplase lo dispuesto para dicho caso en el art. 769 de la ley hipotecaria.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Alvarez C. y Pérez.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia de remate por el Sr. D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Doctor graduado en Derecho, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí en el día de hoy.

Baeza 9 de Septiembre de 1901. Doñ fe.—Ante mí, Francisco García.»

Notificada la anterior sentencia á la representación del ejecutante, produjo ésta escrito acompañando certificado del acta de defunción del ejecutado, acaecida en Antequera el día 17 de Junio anteproximo, copia en forma de su testamento abierto otorgado en la misma ciudad el 7 de Mayo anterior, del cual aparecen instituidos herederos suyos en pleno dominio, por partes iguales en todos sus bienes, derechos y acciones, sus hijos legítimos D. Mariano Bertrán de Lis Fernández y Doña Carmen Bertrán de Lis y Jiménez y cualquier otro legítimo que pudiera en adelante procrear, todos en pleno dominio y por partes iguales; prohibió la intervención judicial en su testamentaria, y nombró albaceas, contadores y partidores de sus bienes á D. Juan del Castillo Romero, vecino de Aguilar, y á D. José Alarcón López, vecino de Antequera, los cuales renunciaron expresamente el cargo mediante acta notarial, fecha en Antequera el 21 del expresado Junio, ante el Notario D. Rafael de Talavera Delgado, ante quien pasó el testamento referido. En el indicado escrito acompañando tales documentos solicitó, de acuerdo con lo decretado en la respectiva providencia, cuyo particular congruente dice así:

«Particular de providencia.—De conformidad con lo que solicita el Procurador D. Rafael Martínez Ruiz á nombre de la parte demandante, notifíquese la sentencia en los estrados del Juzgado, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial de la provincia de Jaén* y en la GACETA DE MADRID, á los efectos que se interesan, y para que lleguen á conocimiento de D. Mariano Bertrán de Lis y Fernández y Doña Carmen Bertrán de Lis y Jiménez, hijos del demandado, y su viuda Doña Carmen Jiménez y Jiménez, los tres herederos de aquél, á fin de que ellos ó sus representantes legítimos puedan interponer contra la expresada sentencia recurso de apelación, si les conviene; apercibidos que de no verificarlo dentro del término que la ley señala se tendrá por firme y les parará el perjuicio consiguiente.»

Lo relacionado es cierto y consta de los autos respectivos, y lo inserto de ellos está conforme con sus originales, de que el infrascrito Escribano da fe; y á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente, con destino á la GACETA DE MADRID.

Dado en Baeza á 21 de Octubre de 1901.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandato, Francisco García. X—2100

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal núm. 502 de 1901 sobre estafa contra Leonardo Morera Ragul, mayor de veinticinco años, casado, panadero, vecino de Mongat (Barcelona), y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 23 de Octubre de 1901.—Pedro Samora.—Por el Escribano, José Soro, habilitado. J—8218

BECKERREÁ

D. Agustín Vida y García, Doctor en Derecho y Juez de instrucción del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alfredo Carreira, de veintitrés años de edad, vecino de San Juan de Pena Seoane, partido judicial de Lugo, tiene la estatura de un metro 575 milímetros, color moreno, poca barba color negro, afeitada, pelo del mismo color, ojos castaños, boca regular; y viste al uso de los obreros, para que dentro del término de diez días, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca en los estrados de este Juzgado para oírle su declaración, sin juramento, en causa que instruyo por robo de dinero y efectos á Rosalía Reguera, de San Martín de la Rivera.

Al mismo tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y si fuese habido ordenen su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en Becerreá á 19 de Septiembre de 1901.—Agustín Vida.—José Soto. J—7382

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Esteban Santiago y Martín Rubio, hijo de León Santiago y de Nicolasa, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural de Villasequilla, provincia de Toledo, y vecino de Madrid, que dijo tener su domicilio en la calle de la Tela (Puente de Segovia), cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 2 de Octubre de 1901.—Aquilino Muñoz.—Por su mandato, Maximiano Díaz. J—7590

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento á una carta orden de la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, referente á la causa contra Maximiliano Netto Bauer y Vicente Cañas Gil por lesiones á Nicolás Pacios Salinero, se cita al testigo Raimundo Ordóñez, vecino que ha sido de Aranjuez, de donde se trasladó, según se cree, á un pueblo de la provincia de Toledo, ignorándose cuál sea, para que comparezca ante dicha Audiencia y Sección el día 19 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, á fin de que preste declaración en el acto del juicio oral de mencionada causa; bajo apercibimiento de declararle incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Toledo, pongo la presente, que firmo en Getafe á 24 de Octubre de 1901.—El Escribano, Maximiano Díaz. J—8224

MADRID—BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y por mi Escribanía, se han promovido autos de juicio declarativo de menor cuantía por D. Antonio Fernández Vallina, contra los demás condueños de la casa sita en esta capital calle del Clavel, número siete, sobre pago de mil noventa y ocho pesetas catorce céntimos, en la proporción establecida en la demanda y por el concepto que la misma expresa, en cuyos autos se ha mandado citar y emplazar por medio de la oportuna cédula á los demandados, cuyo paradero y domicilio se ignora.

En su virtud, cito y emplazo por medio de la presente á D. Pablo Sáenz, D. Francisco Benito Sáenz, D. Pedro María Sánchez y Sáenz, Doña Martina Sánchez y Sáenz, Doña Dolores Sáenz Torregrosa, Doña María de los Reyes Sáenz, Doña Carlota Sáenz, Doña María Josefa Sáenz Torregrosa, D. Antonio Sáenz Yuste, D. Rafael Sáenz Yuste, D. Domingo José Sáenz, Doña Ana María Sáenz de Tejada, Doña Josefina María Sáenz y Marqués, Doña Hermenegilda Sáenz y Marqués, Doña Josefa María Sáenz, D. Juan Sáenz Marqués, Doña Ana Sáenz Marqués, Doña Concepción Sáenz Marqués, Doña Angela Sáenz Marqués, D. Angel Escobar, Doña Francisca Escobar, D. José Benito Iñiguez, Doña María Ignacia Herrera, Doña María Eusebia Lance, Doña Juliana Antonia Lance y D. Manuel y Doña María Balbanera de Aragón y García, para que dentro del término improrrogable de veinte días comparezcan á dicho Juzgado y mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El actuario, Antonio Martín Insausti. X—2103

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos promovidos por D. Pedro Martínez Noriega, con su tutor de Doña Hortensia Marés y López, sobre declaración de heredera ab intestato, se anuncia la muerte sin

testar de Doña Obdulia Marés y López, hija de D. Emilio y de Doña Carmen, difuntos, natural y vecina de esta Corte, de doce años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió el día 10 de Noviembre del año último en la calle de Latoneros, núm. 2, cuarto segundo, reclamándose su herencia por su referida hermana Doña Hortensia Marés y López, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la solicitante para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 24 de Octubre de 1901.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo. X—2102

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que pende á instancia de D. Sinfiriano Rodríguez López, en concepto de marido y legal representante de Doña Demetria Lorenzo Gutiérrez, sobre cancelación de las cargas que pesan sobre la casa de la propiedad de dicha señora, sita en la calle de Calatrava, núm. 26 moderno, se ha mandado emplazar, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, á los que se crean acreedores de la testamentaria de Doña Valentina Martés; á los señores D. Manuel Serrano y Doña Francisca Lorenzo Marcos por el legado hecho por la causante de 2.500 pesetas á cada uno, puesto que la casa de que se trata se adjudicó por muerte de Doña Valentina á su esposo D. Manuel Marcos y Albo en parte de pago de sus derechos, y además hasta en cantidad de 1.600 escudos para pago de deudas de la testamentaria, que aparecen sin cancelar en el Registro de la propiedad de Occidente; á los acreedores de la testamentaria del expresado D. Manuel Marcos Albo; á D. Miguel Ibáñez como acreedor de 5.250 pesetas; y á los herederos de Doña Valentina Martés por 7.692 pesetas 57 céntimos, pues al inscribirse el inmueble á favor de los herederos del propio Sr. Marcos y Albo, lo fué con la condición de proceder á su venta para satisfacer dichas deudas, y que aun continúan como no satisfechas en el propio Registro de la propiedad.

Y como se ignora quiénes sean los acreedores no conocidos, así como el domicilio del acreedor D. Miguel Ibáñez y legatarios D. Manuel Serrano y Doña Francisca Lorenzo y herederos de Doña Valentina Martés, se ha acordado se inserte esta cédula en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El actuario, Federico González del Rivero. X—2101

SIGÜENZA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de la ciudad de Sigüenza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Telesfora Guevara Berrastain, de treinta y un años de edad, soltera, prostituta, hija de Pedro y Josefa, natural de Azeitia, vecina que fué de Zaragoza, calle del Olivo, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en la causa que pende en este Juzgado contra la misma y dos más por el delito de robo.

Dada en Sigüenza á 27 de Septiembre de 1901.—Federico Baudín.—Por su mandato, Ignacio Antón. J—7511

VILLADIEGO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción en comisión de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Franco, natural de Castregeriz, que ha estado sirviendo en el año actual en el pueblo de Villanueva de Puerta, para que, sin excusa ni pretexto alguno, y bajo las penas establecidas en la ley del Jurado, se presente en la Sala Audiencia Provincial de Burgos el día 30 de Noviembre próximo, á las once, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Felipe Cuesta Mediavilla sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Dado en Villadiego á 23 de Octubre de 1901.—Antonio de Lara Derqui.—Por su mandato, Francisco Martín. J—8239

Juzgados municipales.

JIMENA

Por providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta ciudad en el día de hoy en expediente que se tramita en este Juzgado á instancia de D. Rafael María Solano y Hurtado,

para acreditar la posesión en que se encuentra, á título de dueño, de media suerte de monte, número diez y nueve, del Jateadero, y una viña denominada del Arenal, de este término, de las que carece de título escrito, y las que pertenecieron á Juan Gómez Delgado y Cristóbal Izquierdo Caballero, que fueron de estos vecinos; y habiéndose acordado en el expresado proveído que se cite y emplace por término de veinte días á los herederos y causa habientes de los citados individuos y á cualquiera otra persona que pudiera alegar derecho en el mueble para que comparezcan en el expediente á alegar lo que á los mismos interese; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación de los herederos y demás personas que se citan, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Jimena á 29 de Abril de 1901.—El Secretario, José M. Liñán. X—2106

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Ramón Gabardes Auracín, de treinta y tres años, natural de Santa María, provincia de Lugo, de estado casado, de profesión jornalero, hoy de ignorado paradero, para que el día 8 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones al mismo, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Secretario, Clemente de Oro. J—8241

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Francisco López Sánchez, de veintitrés años, natural de Puerto Príncipe (Cuba), de estado soltero, hoy de ignorado paradero, para que el día 8 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á la celebración de juicio de faltas por lesiones, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Secretario, Clemente de Oro. J—8240

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Seguros marítimos Savoia.

Balance de las operaciones verificadas en España durante el año 1900.

ACTIVO		Pesetas.
Reservas: primas, 2.537'50; siniestros, 1.600..		4.137'50
Primas cobradas durante el año.....		13.286'98
Porte de siniestros ingresados del reaseguro..		650'30
		<hr/>
		18.074'78
		<hr/>
PASIVO		
Pagado: averías, 2.997'25; primas reaseguros, 6.232'20.....		9.229'45
Idem: comisiones, 1.313'25; generales, 2.210'32.		3.523'57
Reservas: riesgos en curso en 31 de Diciembre de 1900.....		2.300
Idem: averías eventuales en 31 de Diciembre de 1900.....		1.500
Idem: beneficio neto.....		1.521'76
		<hr/>
		18.074'78

S. E. ú O.—Turín 18 de Octubre de 1901.—El Gerente, Ed. Canocli. X—2104

Sociedad metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores suscriptores del capital de ampliación un dividendo pasivo, equivalente al resto de las acciones que tienen suscritas, ó sea de 20 por 100 de las mismas. El pago se verificará en casa del banquero D. Luis Fernández de Heredia, paseo del Prado, 20, Madrid, desde el día 15 al 30 del próximo mes de Noviembre.

Madrid 24 de Octubre de 1901.—Por el Consejo de administración, el Vocal Secretario, Federico Bayo. X—2099

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día de 25 Octubre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche.....	712.61	4.8	4.4	6.1	94	E.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	711.11	3.2	3.1	5.7	98	NE.....	B. ligera...	Idem.
9 de la mañana.....	711.31	7.2	6.8	6.7	88	SE.....	Calma.....	Poco nuboso.
12 del día.....	710.25	14.0	10.4	7.5	68	S.....	Idem.....	Cubierta.
3 de la tarde.....	709.81	14.8	10.5	7.5	62	SO.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	708.93	11.6	9.4	7.7	75	SO.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	708.89	10.4	8.8	7.6	81	NO.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	15.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	158
Idem máxima.....	2.8	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4.1
Diferencia.....	13.0	Altura idem con respecto á la media anual á las veinticuatro horas de la noche.....	+ 1.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	19.6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	1.30
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	46.1	Sol completamente despejado.....	8.19
Diferencia.....	26.5	Sol envuelto por nubes ó vapores.....	4.49
Temperatura máxima á cielo descubierta, justo á la tierra vegetal ó insular.....	23.0	Total de las oscilaciones durante el día.....	4.49
Idem máxima id.....	1.0		
Diferencia.....	22.0		

Datos meteorológicos del día 25 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADOS del cielo, HUMEDAD, TEMPERATURA, Lluvia, etc. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 24, Día 25. Lists financial data for various banks and companies.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' listing market prices for various securities and bonds.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' listing market prices for various securities and bonds.

Paris: 4 por 100 exterior, 69 72. Londres: 4 por 100 exterior, 00 00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. London, a la vista, libra esterlina, 06 00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a PRESTA cada ejemplar.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO E INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Evaristo, Papa y mártir, y San Rústico, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.—De tiros largos. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La azotea.—Las solteronas.—La señorita Francisca.—Segundo acto.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 25 de Octubre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONVADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Table showing market prices for various bonds (Renda al 4 0/0, Renda al 5 0/0) and bank shares (Banco Hipotecario de España).